

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00373-00

Demandante: AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA.

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, informando que correspondió por reparto el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 33.166.484, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, entidad pública representada por su Director y/o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”

para que se declare la nulidad de la Resolución RDP 011816 del 16 de octubre de 2012 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, que le negó la pensión de vejez a la actora. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo acusado y otros documentos para un total de 28 folios y un CD.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" para que se declare la nulidad de la Resolución RDP 011816 del 16 de octubre de 2012 proferida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP que le negó la pensión de vejez a la actora. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

Que la entidad demandada es de carácter público, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia de este circuito por el factor territorial, por ser jurisdicción del Departamento de Sucre donde la actora prestó sus servicios.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literales c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, contenido en el artículo 161 numeral 2, relativo a demandas contra un acto administrativo, de haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, el despacho no se pronunciará en esta oportunidad por cuanto en el acta de notificación personal y en la parte considerativa de la Resolución RDP 011816 del 16 de octubre de 2012 se enuncia precedente los recursos de reposición y de apelación, éste último que

es obligatorio agotar; no obstante se inadmitirá para que la parte actora aporte la prueba de su agotamiento o en su defecto exprese si no cumplió con este requisito.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., aunque no era necesario su agotamiento, por versar lo pretendido sobre una prestación periódica constitutiva de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, a la demanda se encuentra aportada acta de conciliación y certificación de haberse declarado fallida.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa; es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa lo que se demanda, la identificación de las partes, los hechos y omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, así como los documentos idóneos de la calidad de la actora en el proceso y poder debidamente conferido a la apoderada judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, que señala que cuando se demande actos administrativos particulares, se debe haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios, y de acuerdo al inciso final del artículo 76 ibídem, el recurso de apelación es obligatorio para acceder a la jurisdicción. En ese sentido y al no tenerse certeza si la parte actora agotó o no este presupuesto, se solicita que en caso de haberse agotado se aporte prueba al respecto o en caso negativo así lo exprese.

5.2. Por otra parte, el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***

Así mismo, el artículo 137 del CPACA establece como causales de anulación de los actos administrativos, los siguientes:

“cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

En este punto, es necesario hacer la claridad al apoderado judicial, de que aunque desarrolla el concepto de la violación, éste no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA; siendo esta una de las exigencias de la demanda en forma. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-197/99 estableció lo siguiente:

“ACTO ADMINISTRATIVO-Al impugnarse deben indicarse normas violadas y explicarse el concepto de violación

La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.”

Se reitera, que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.

4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas, sino también en cuál o cuáles de las causales establecidas anteriormente se encuentran incurso los actos administrativos demandados.

5.3. Respecto a la determinación de la cuantía, observa el despacho que la parte actora solo se limita a señalar que la cuantía asciende a un valor aproximado de \$179.264.446, por lo dejado de percibir por concepto de mesadas pensionales durante los 18 años anteriores; no obstante el C.P.A.C.A. dispone en su artículo 157 inciso quinto, que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años. Por lo cual la demandante deberá establecer de manera concreta la determinación de la cuantía, indicando la operación aritmética de donde obtiene el valor que señala en el libelo inicial.

5.4. Finalmente, se observa que en el acápite de pruebas, hace alusión a que aporta en copia simple la historia laboral de la actora, no obstante en el plenario no fue aportado, por lo cual deberá allegarlo con la subsanación o en su defecto excluir la misma del acápite de pruebas o precisar si hace referencia a los certificados de tiempo de servicio allegados al expediente.

De acuerdo al contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, que a la letra reza:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así, la demanda se inadmitirá para que la parte actora estipule en el libelo demandatorio, las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Realizar la determinación de la cuantía de acuerdo a lo expuesto arriba.

2. Allegar la prueba del agotamiento del recurso de apelación contra la Resolución RDP 011816 del 16 de octubre de 2012, o en su defecto indique si el mismo no fue ejercido.
3. Aporte la copia de la historia laboral de la demandante o en su defecto la excluya del acápite de pruebas o precise si se trata de los certificados de tiempo de servicio adjuntados al plenario.
4. Anexar la subsanación de la demanda en medio físico y magnético, junto con los correspondientes traslados.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO. Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la accionante AIDE MARINA MELENDEZ ARRIETA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos que generó la inadmisión.

Reconózcase personería para actuar en este proceso al doctor EMIL ENRIQUE CUETO VALDERRAMA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.434.846 expedida en Bogotá D.C. y titular de la Tarjeta Profesional No. 185.608 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez